

## AUTO N. 04963

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, con el fin de evaluar la gestión externa de residuos hospitalarios y similares generados en la prestación del servicio de vacunación extramural COVID-19, realizó visita técnica el día 13 de mayo de 2021 en la zona norte del parqueadero del CENTRO COMERCIAL BIMA P.H., ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232 -35, donde la organización **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** con NIT 900241765-4 operaba como recolectora de los residuos hospitalarios de la sociedad FORJA EMPRESAS S.A.S. con NIT 900162688-6, que se encontraba prestando el servicio de vacunación COVID-19.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como resultado de la verificación la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el **Concepto Técnico 8416 del 28 de julio de 2021**, cuyos principales apartes se citan a continuación:

###### “(…) 1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares, generados por el establecimiento CUIDARTE TU SALUD S.A.S, identificado con NIT 900241765-4 ubicado en la Avenida Calle 63 No. 69F-26 de la localidad de Engativá, con punto de*

vacunación extramural COVID19 del CENTRO COMERCIAL BIMA P.H. (Avenida Carrera 45 No. 232-35, parqueadero zona norte).

**(...) 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL**

Se realizó desplazamiento al punto de vacunación masiva CENTRO COMERCIAL BIMA P.H; ubicado en la Av. Carrera 45 No. 232-35 de la localidad de Suba, el día 13 de mayo de 2021 a las 8:00 am, encontrando que el establecimiento FORJA EMPRESAS S.A.S., estaba prestando el servicio de vacunación masiva, por lo cual se le realiza la visita de control para evaluar la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares generados en la prestación del servicio de vacunación extramural COVID-19.

Durante la visita, el personal de servicios generales, informó que se encontraron tres (3) bolsas de residuos infecciosos (biosanitarios) abandonados dentro de un contenedor tipo buggy el cual se encontraba ubicado en el parqueadero (VER FOTO 1 Y 2), estos residuos estaban sin rotular, lo que impidió identificar el posible generador. Además, manifiesta que estos podrían ser del establecimiento HOME SALUD S.A.S, quien estuvo prestando los servicios de vacunación extramural COVID-19 el día anterior.

(...)

Adicionalmente, se realizó un segundo recorrido y se encontró que, en el área dispuesta para el acopio temporal de mobiliario, material publicitario, etc, asignado para uso exclusivo de los establecimientos que prestan el servicio de vacunación masiva COVID-19 por parte del CENTRO COMERCIAL BIM P.H, había diez (10) guardianes (VER FOTO 3 y 4), que contenían residuos infecciosos cortopunzantes (diluyentes y agujas) (VER FOTO 5 Y 6). Estos guardianes estaban apilados unos sobre otros, presentando riesgo de caída, ruptura del contenedor y posible dispersión de los residuos contenidos, además no contaban con el diligenciamiento del rótulo de identificación (VER FOTO 4), impidiendo individualizar el generador de los mismos. Se aclara que este espacio, no corresponde a una unidad técnica para el almacenamiento central o temporal de residuos peligrosos.

(...)

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA procedió a convocar una reunión con los 6 (seis) establecimientos que prestan el servicio de vacunación extramural COVID-19 en el centro comercial, asistiendo de manera presencial los representantes de los establecimientos: FORJA EMPRESAS S.A.S, HOME SALUD S.A.S, INNOVAR SALUD S.A.S. y CUIDARTE TU SALUD S.A.S; y de manera virtual mediante la plataforma Google Meet, el representante del establecimiento PROYECTAR SALUD S.A.S. y SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH S.A.S, con el fin de socializar los hallazgos evidenciados, identificar el posible generador e infractor y garantizar la gestión externa de estos residuos.

Una vez finalizada la reunión, no fue posible identificar el responsable de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes) encontrados, ya que ninguno de los establecimientos incluido CUIDARTE TU SALUD S.A.S. asumió dicha responsabilidad; sin embargo, se acordó que el establecimiento FORJA EMPRESAS S.A.S. realizaría la respectiva gestión de los residuos debido a que este se encontraba prestando el servicio de vacunación COVID-19 el día de la visita. No obstante, una vez finalizada la jornada de vacunación la señora María Adriana Ortégón,

representante legal de FORJA EMPRESAS S.A.S. informa que el establecimiento **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** realizó la recolección y pesaje de los residuos infecciosos biosanitarios obteniendo un peso de 10,38 Kg (VER FOTO 7). Cabe mencionar que no fue posible determinar el peso de los guardianes que se encontraban sin rotular, ya que el establecimiento CUIDARTE TU SALUD S.A.S. realizó la recolección y no informó el peso respectivo. (Texto en negrillas enfatizamos)

(...)

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo evidenciado durante la visita realizada 13/05/2021, el establecimiento CUIDARTE TU SALUD S.A.S, identificado con NIT 900241765-4 ubicado en la Avenida Calle 63 No. 69F-26 de la localidad de Engativá, en el punto de vacunación extramural COVID-19 del CENTRO COMERCIAL BIMA P.H. (Av. Carrera 45 232-35, parqueadero zona norte), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

<b>INCUMPLIMIENTO</b>	<b>ARTICULO Y NUMERAL</b>	<b>NORMA O REQUERIMIENTO</b>
El establecimiento no diligencia los rótulos de las bolsas de residuos infecciosos biosanitarios conforme a sus características de peligrosidad, nombre del establecimiento, nombre del servicio al que pertenecen, el tipo residuo que contiene y fechas de almacenamiento.	Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.3 Segregación en la fuente	Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".
No realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido que no garantiza la gestión externa de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes);	Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.	Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares".
	Artículo 6: Obligaciones del generador Ítem 1: Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a	Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

	<i>lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.</i>	
<i>El establecimiento no garantiza el almacenamiento de los residuos infecciosos (biosanitarios y cortopunzantes) ya que se evidencia que estos no son almacenados en un cuarto de almacenamiento que cumpla condiciones técnicas establecidas.</i>	<i>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares Numeral 7.2.6.2 Almacenamiento Central.</i>	<i>Resolución 1164 de 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares”.</i>
<i>El generador no implementó el plan de contingencia para la atención de la eventualidad presentada en el punto masivo de vacunación extramural.</i>	<i>Artículo 6: Obligaciones del generador Ítem 4: Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.</i>	<i>Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”</i>
<i>El generador de atención en salud extramural no se hizo responsable por la gestión de los residuos infecciosos generados en dicha actividad.</i>	<i>Artículo 6: Obligaciones del generador  Ítem 6: Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.</i>	<i>Decreto 351 de 2014: Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades - Hoy compilado en el Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”</i>

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 8416 del 28 de julio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **Resolución 1164 del 6 de septiembre de 2002** “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”.

*“Artículo 1°. Adoptar el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y similares, MPGIRH, adjunto a la presente resolución, de acuerdo con lo determinado en los artículos 4° y 21 del Decreto 2676 de 2000.*

*Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2676 de 2000.(...)”*

### **MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES**

(...)

#### **7. GESTIÓN INTERNA**

(...)

##### **7.2. PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y SIMILARES – PGIRH – COMPONENTE INTERNO**

*El PGIRH – componente interno, debe contemplar además del compromiso institucional y la conformación del Grupo Administrativo, los siguientes programas y actividades:*

(...)

##### **7.2.3. SEGREGACION EN LA FUENTE**

*La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.*

*Para la correcta segregación de los residuos se ubicarán los recipientes en cada una de las áreas y servicios de la institución, en las cantidades necesarias de acuerdo con el tipo y cantidad de residuos generados. Los recipientes utilizados deben cumplir con las especificaciones de este Manual.*

(...)

##### **Recipientes para residuos cortopunzantes**

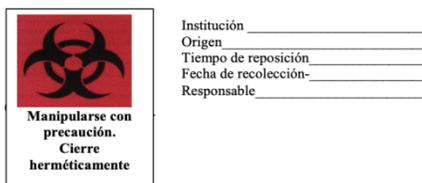
*Los recipientes para residuos cortopunzantes son desechables y deben tener las siguientes características:*

- *Rígidos, en polipropileno de alta densidad u otro polímero que no contenga P.V.C.*
- *Resistentes a ruptura y perforación por elementos cortopunzantes.*
- *Con tapa ajustable o de rosca, de boca angosta, de tal forma que al cerrarse quede completamente hermético.*

- **Rotulados de acuerdo con la clase de residuo.**
- Livianos y de capacidad no mayor a 2 litros.
- Tener una resistencia a punción cortadura superior a 12,5 newton
- Desechables y de paredes gruesas

**Todos los recipientes que contengan residuos cortopunzantes deben rotularse de la siguiente forma:**

RECIPIENTE PARA RESIDUOS CORTOPUNZANTES



The label consists of a red square with a white biohazard symbol. Below the symbol, the text reads: "Manipularse con precaución. Cierre herméticamente". To the right of the square is a form with four horizontal lines for text, labeled: "Institución", "Origen", "Tiempo de reposición", "Fecha de recolección-", and "Responsable".

**FIGURA 4. RECIPIENTE PARA RESIDUOS CORTOPUNZANTES**

*Cuando la hermeticidad del recipiente no pueda ser asegurada, deberá emplearse una solución de peróxido de hidrógeno al 28%.*

*No obstante lo anterior, el generador podrá seleccionar otro tipo de recipientes que cumplan con las características anteriormente relacionadas en este numeral.*

(...)

#### **7.2.10. MONITOREO AL PGIRH – COMPONENTE INTERNO**

*Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión. Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.*

(...)

#### **Presentación de informes a las autoridades ambientales y sanitarias**

*De la gestión interna se presentarán informes a las autoridades ambientales y sanitarias, con sus correspondientes indicadores de gestión, de acuerdo con los contenidos de este documento. Estos informes los deben presentar las IPS de tercer nivel cada seis meses, las IPS de segundo y primer nivel cada 12 meses, ante las autoridades sanitaria y ambiental competentes, firmado por el representante legal, director o gerente. De igual forma los demás generadores de residuos hospitalarios y similares, presentarán su informe anualmente, ante las mismas autoridades. Los informes se constituyen en uno de los instrumentos para el control y vigilancia de la implementación del PGIRH. Su alcance y contenido será definido por las autoridades ambientales y sanitarias competentes de acuerdo con el contenido en este manual y demás normas vigentes.*

(...)

#### **7.2.6.2. ALMACENAMIENTO CENTRAL**

*Es el sitio de la institución generadora donde se depositan temporalmente los residuos hospitalarios y similares para su posterior entrega a la empresa prestadora del servicio público especial de aseo, con destino a disposición final si han sido previamente desactivados o a la planta de tratamiento si es el caso.*

*El tamaño de la unidad técnica de almacenamiento central debe obedecer al diagnóstico de las cantidades generadas en cada institución; será diseñada para almacenar el equivalente a siete días de generación en IPS de segundo y tercer nivel y de cinco días para instituciones de primer nivel y demás generadores de residuos hospitalarios y similares.*

*Adicional a las condiciones de la unidad técnica de almacenamiento intermedio, el almacenamiento central debe reunir las siguientes características:*

- Localizado en el interior de la institución, aislado del edificio de servicios asistenciales y preferiblemente sin acceso directo al exterior.*
- Disponer de espacios por clase de residuo, de acuerdo con su clasificación (reciclable, infeccioso, ordinario)*
- Permitir el acceso de los vehículos recolectores*
- Disponer de una báscula y llevar un registro para el control de la generación de residuos.*
- Debe ser de uso exclusivo para almacenar residuos hospitalarios y similares y estar debidamente señalizado. En el almacenamiento central los residuos hospitalarios peligrosos serán colocados en canastillas o recipientes rígidos, impermeables y retornables, los cuales serán suministrados por la empresa del servicio público especial de aseo o por la entidad generadora. (...)*

- **DECRETO 780 DE 2016** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”:

**“ARTÍCULO 2.8.10.6. Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

(...)

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente Título, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

4. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal capacitado y entrenado para su implementación.

(...)

6. Los generadores que realicen atención en salud extramural, serán responsables por la gestión de los residuos peligrosos generados en dicha actividad y por lo tanto su gestión debe ser contemplada en el Plan de Gestión Integral de Residuos.(...)”

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico 8416 del 28 de julio de 2021**, se evidenció que la sociedad **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** con NIT 900241765-4, en la jornada de vacunación realizada el día 13 de mayo de 2021 en el parqueadero del CENTRO COMERCIAL BIMA ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 232-35 de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente frente a la gestión de residuos hospitalarios producto de la jornada de vacunación COVID-19, toda vez que se encontraron residuos infecciosos biosanitarios cortopunzantes en recipientes sin rotular, no garantizar el almacenamiento de los residuos conforme a las condiciones técnicas en el Manual de procedimientos para la gestión de los residuos hospitalarios y similares, no implementó el plan de contingencia para atender la eventualidad advertida por esta autoridad ambiental, no gestionar los residuos infecciosos generados de conformidad con el Plan de Gestión Integral de Residuos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** con NIT 900241765-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** con NIT 900241765-4, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 8416 del 28 de julio de 2021 y atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CUIDARTE TU SALUD S.A.S.** con NIT 900241765-4, en la Avenida Calle 63 No. 69 F - 26 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-2789** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

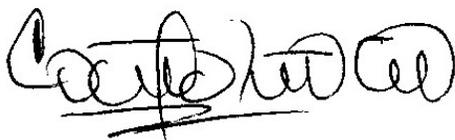
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/10/2021
LEYDI AZUCENA MONROY LARGO	CPS:	CONTRATO 2021-1280 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
<b>Revisó:</b>				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/10/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/10/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/10/2021

**SECTOR: SCASP – RESIDUOS HOSPITALARIOS**  
**EXPEDIENTE: SDA-08-2021-2789**